



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

**AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 14 DE ENERO DE 2014**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

### SUMARIO

**Poder Legislativo del Estado**

**Decreto 408.- Reformas, Adiciones y Derogaciones de y a la Ley de Educación del Estado.**

**Responsable:**  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Director:**  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto. (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debid anticipación.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Legislativo del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 408

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la reciente reforma del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del año que transcurre, que rige el quehacer educativo en el país, el Estado mexicano asume el compromiso de prestar el servicio educativo para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, bajo el principio rector de la calidad y del interés superior de la infancia; asimismo, puntualiza la gratuidad de los servicios educativos que el mismo presta, contemplando con esos propósitos materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura y la idoneidad de los docentes y directivos, de una manera tal que, en su conjunto, se concrete y garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos, toda vez que es en ellos en quien recae la acción tendente a desarrollar y perfeccionar sus facultades físicas y morales.

Asimismo, la reforma educativa privilegia la participación de los padres de familia, y los docentes; integra en el Sistema Educativo Nacional al Servicio Profesional Docente, el Sistema de Información y Gestión Educativa, y la Infraestructura Educativa.

Con la reforma de los artículos 3º en sus fracciones III, VII y VIII; y 73 en su fracción XXV; y la adición del párrafo tercero, inciso d) al párrafo segundo en su fracción II y la fracción IX al artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Cuarto Transitorio, el 11 de septiembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley de Educación; y la Ley del Servicio Profesional Docente, que en sus artículos transitorios tercero, respectivamente, conceden a las entidades federativas los seis meses siguientes a su entrada en vigor, para armonizar su legislación y demás ordenamientos aplicables, con base en las disposiciones de dichas leyes. De igual modo se completó este proceso legislativo con la emisión de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Lo anterior instituye la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación; así mismo, se establece la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Es importante señalar que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado el 20 de mayo del 2013 en el Diario Oficial de la Federación, determina cinco Metas Nacionales, entre las que se encuentra la Meta 3: "México con Educación de Calidad", cuyo enfoque es promover políticas que cierren la brecha entre lo que se enseña en las escuelas, y las habilidades que el mundo de hoy demanda desarrollar para un aprendizaje a lo largo de la vida; estipula en el punto III. México con Educación de Calidad, III.1 Diagnóstico: que para lograr una educación de calidad se requiere que los planes y programas de estudio sean apropiados, por lo que resulta prioritario conciliar la oferta educativa con las necesidades sociales y los requerimientos del sector productivo. Manifestando que la educación de calidad será la base para garantizar el derecho de todos los mexicanos a elevar su nivel de vida, y contribuir al progreso nacional mediante el desarrollo de sus habilidades, conocimientos y capacidad innovadora, e impulsando valores cívicos y éticos que permitan construir una ciudadanía responsable y solidaria con sus comunidades.

La Reforma Educativa es un paso para desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad, a través de tres ejes de acción fundamentales:

1. Que los alumnos reciban educación de calidad, para lo cual se estableció el servicio profesional docente que precisa la forma de ingreso, permanencia y promoción de los docentes en el servicio educativo del país.
2. Que con la creación del Sistema de Evaluación, y la evaluación integral, éstos sirvan para mejorar la calidad de la educación, otorgando plena autonomía al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
3. Que la educación se convierta en una responsabilidad compartida, es decir, directivos (as), maestros (as), alumnos (as), madres y padres de familia puedan tomar decisiones conjuntas para mejorar el proceso educativo en cada plantel, lo que constituye el principio de autonomía de gestión a las escuelas.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, autoridad educativa en la Entidad, está comprometida a proporcionar servicios educativos de calidad a los potosinos, que permitan ampliar las oportunidades para el desarrollo personal y la formación de capital humano en la sociedad, contribuyendo a impulsar el desarrollo económico y social de todas las regiones del Estado. Asimismo, ofrecer esos servicios implica asegurar que las niñas, niños y jóvenes alcancen los niveles de logro educativo que requieran para su formación como individuos plenos, y como miembros de una sociedad cada vez más demandante.

En ese tópico, el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 plantea entre sus objetivos, mejorar la calidad de la educación mediante la prestación de servicios integrales, oportunos y centrados en el aprendizaje de los estudiantes, a fin de elevar la permanencia y el desempeño académico de los alumnos durante su trayectoria escolar. Estableciendo como estrategia impulsar la calidad educativa, a través de la investigación orientada a apoyar la trayectoria del estudiante; consolidar las reformas al diseño curricular; identificar y difundir estrategias pedagógicas innovadoras; y asegurar la pertinencia de la oferta educativa.

Es de destacar que esta LX Legislatura del Congreso del Estado ha dado pasos relevantes en la armonización del marco jurídico local, respecto de las adecuaciones Constitucional, y legales en materia educativa; por ello aprobó la reforma del artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, estableciendo el concepto de calidad en la educación obligatoria, como medio que garantice el máximo logro de la misma; así como la obligatoriedad de la educación media superior, potenciando el mejor aprendizaje de los educandos.

Asimismo, la actual Legislatura aprobó el 12 de octubre de este año, la Ley de Prevención y Seguridad Escolar, que tiene como principios rectores crear, ejecutar, dar seguimiento, y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente seguro a los educandos, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en las modificaciones educativas federales citadas.

Estos ajustes a la norma educativa local son un complemento al esfuerzo de armonización del marco jurídico, con la multicitada reforma educativa, que permitirá a nuestro Estado estar alineado con las políticas nacionales en materia educativa y, aplicar en el ámbito de su competencia, las acciones que lleven al cumplimiento de su fin último que no es otro que el de brindar los servicios educativos que presta, con la calidad que el país requiere, para alcanzar las metas propuestas a favor de la niñez mexicana, sobre la base del pleno respeto a los derechos de los trabajadores de la educación y de sus organizaciones sindicales, quienes constituyen un elemento indispensable para alcanzar las metas y propósitos educativos que generen un mejor desarrollo para nuestro Estado.

Con base en lo expuesto, ante el compromiso adquirido por el Estado de ofrecer servicios educativos de calidad y ponderando el interés superior de la niñez y la juventud, resulta ineludible que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, sea armonizada con la reforma educativa aprobada por el Congreso de la Unión.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 2°, 3° en su párrafo segundo, 4°, 5° en su párrafo primero, 6° en su párrafo primero, 10 en su párrafo primero y en su fracción III, 13 en sus fracciones I, III, IV, V y VI, 15 en su párrafo segundo, 17, 18, 19 en su fracción II, 22 en sus fracciones III, VII, XII, XXXIII, XXXV y XXXVI, 23 en sus fracciones X y XI, 43 en sus párrafos tercero y último, 50 en su párrafo primero, 51, 52, 57 en su fracción I, 74 en su párrafo primero, 75 en sus fracciones IV, VIII, IX, XII y XIII, 80 en su fracción I, 81 en su párrafo primero, 88 en sus fracciones I, II, IX y X, 90 en su fracción III, 91 Bis en su párrafo primero, 91 Ter en su fracción IV, 91 Quáter, y 95 en sus fracciones XVI y XVII. **ADICIONA** a los artículos, 7° párrafos segundo y tercero, 10 la fracción IV, 13 las fracciones VIII, IX, X, XI y párrafo último, 15 párrafos tercero y cuarto, 19 las fracciones V y VI, 22 las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, 23 las fracciones I Bis, II Bis, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 24 párrafo segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, 27 Bis, 36 párrafo tercero, 40 párrafo tercero, 41 párrafo segundo por lo que actual segundo pasa a ser párrafo tercero, 50 párrafo tercero, 75 las fracciones IV Bis, XIV, XV, y XVI, 76 párrafo tercero, 79 párrafos segundo y tercero, 81 párrafo quinto, 82 párrafo segundo, 88 las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 90 la fracción VII, y 95 las fracciones XVIII, y XIX; y **DEROGA** de y los artículos, 19 la fracción IV, 19 bis, 88 la fracción V, y 90 Bis, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 2°.** La educación que se imparta en la Entidad se sustentará en los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3° y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los contenidos en la presente Ley, las normas, convenios y demás disposiciones que de ella se deriven.

#### ARTÍCULO 3°....

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse que la participación del educando sea activa, así como la de todos los involucrados en el proceso educativo, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, a efecto de alcanzar los fines establecidos en el artículo 9° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.** Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 5°.** El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior.

...

**ARTÍCULO 6°.** Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

...

#### ARTÍCULO 7°....

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

**ARTÍCULO 10.** La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I. y II. ...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

**ARTÍCULO 13. ...**

I. Los educandos, educadores y los padres de familia;

II. ...

III. El Servicio Profesional Docente;

IV. El Consejo Estatal Técnico de Educación;

V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos, incluyendo el uso didáctico de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como medio para facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje;

VI. Las instituciones educativas del Gobierno del Estado y municipios, de los organismos descentralizados y órganos desconcentrados;

VII. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VIII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

IX. La Evaluación Educativa;

X. El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

XI. La infraestructura educativa.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de, educador, docente, profesor, y maestro.

**ARTÍCULO 15. ...**

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, y para la educación básica, y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios, y ofrecerán cursos de

capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**ARTÍCULO 17.** Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones de vida y mayor reconocimiento social.

**ARTÍCULO 18.** Las autoridades educativas otorgarán anualmente reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los docentes de los servicios educativos públicos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados que se destaquen en el ejercicio de su profesión; y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se confiera al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

#### **ARTÍCULO 19. ...**

I. ...

II. Autoridad educativa estatal o local al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Entidad;

III. ...

IV. Se deroga.

V. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior.

c) Las demás atribuciones que establezcan, la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

...

**ARTÍCULO 19 BIS.** Se deroga.

#### **ARTÍCULO 22. ...**

I y II. ...

III. Prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal y demás para la formación de maestros;

IV a VI. ...

VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII a XI. ...

**XII.** Llevar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y establecer un sistema estatal de información educativa; para estos efectos deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública, y demás disposiciones aplicables.

Igualmente participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; permitiendo la comunicación directa entre la autoridad educativa estatal y los directores de escuela;

**XIII a XXXII.** ...

**XXXIII.** Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las disposiciones de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal, y las demás que resulten aplicables, en lo relativo al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparadas y procesadas, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud; disposiciones las anteriores que contemplan las regulaciones que prohíban la venta o consumo de alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquéllos de carácter nutrimental;

**XXXIV.** ...

**XXXV.** ...;

**XXXVI.** Establecer los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

**XXXVII.** Cumplir en el ejercicio de la autonomía de gestión escolar, los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;

**XXXVIII.** Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

**XXXIX.** Incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos que se someterá a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar;

**XL.** Emitir la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia de los servicios educativos que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y

**XLI.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

#### **ARTÍCULO 23.** ...

**I.** ...

**I BIS.** Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**II.** ...

**II BIS.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán de sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General de Servicio Profesional Docente;

**III a X.** ...

**XI.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos, corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

**XII.** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XIV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XV. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XVI. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### ARTÍCULO 24. ....

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 27 BIS. La autoridad educativa estatal y municipal, deberán formular y ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica, los que deberá de formular con base a los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

#### ARTÍCULO 36. ....

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

#### ARTÍCULO 40. ....

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

#### ARTÍCULO 41. ....

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos, y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

#### ARTÍCULO 43. ....

Sin menoscabo de las funciones establecidas para el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, así como del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la autoridad educativa local debe invitar a las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

I a III. ...

La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados; en el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros en educación básica deberán de mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 50.** La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, evaluará el Sistema Educativo Estatal, en los niveles de educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, en coordinación con la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, de conformidad con los lineamientos que expide el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos, o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de la autoridad educativa federal y local, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 51.** Las instituciones escolares establecidas en la Entidad, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a la autoridad educativa y al Instituto Nacional, todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que este capítulo se refiere.

Para ello proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera, y tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de, alumnos, docentes, directivos y demás participantes en el proceso educativo; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 52.** El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y las autoridades educativas, darán a conocer a los alumnos, padres de familia, y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, informará a la Autoridad Educativa Estatal, a la sociedad, y al Congreso del Estado, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo estatal.

Lo contemplado en el presente capítulo incluye también, las evaluaciones señaladas en la fracción XI del artículo 23 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 57. ...**

I. Coordinar las instituciones de formación continua, actualización, capacitación y superación de docentes en la Entidad, lo que deberá de realizarse dentro del marco de los lineamientos, medidas, y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II a V. ...

**ARTÍCULO 74.** Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 75. ...**

I a III. ...

IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V a VII. ...

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X a XI. ...

XII. ....;

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;

XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XVI. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 76. ...**

La autoridad educativa estatal, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el mismo, evaluarán, en los ámbitos de sus competencias, los resultados de calidad educativa de los programas asistenciales antes precisados.

**ARTÍCULO 79. ...**

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores de esas instituciones que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa estatal deberá entregar a las escuelas particulares, un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 80. ...**

I. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II a VII. ...

**ARTÍCULO 81.** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, por lo menos una vez al año.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de éstos.

#### ARTÍCULO 82. ...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 88. ...

I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la Entidad para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación, inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, y la media superior, incluyendo la educación indígena;

II. Participar con las autoridades de la escuela en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III y IV. ...

V. Se deroga.

VI a VIII. ...

IX. ...;

X. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

XI. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

XII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos menores de edad;

XIV. Opinar, a través de los Consejos de Participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XVI. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 23 fracción XV de esta Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, y

XVII. Los demás establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.

#### ARTÍCULO 90. ...

I y II. ...

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar; estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV a VI. ...

VII. Todo lo demás que dicten las leyes y ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 90 BIS.** Se deroga.

**ARTÍCULO 91 BIS.** La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; directivos de la escuela; ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...  
**ARTÍCULO 91 TER....**

I a III. ....

IV. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determinen la Secretaría de Educación Pública, y las autoridades competentes;

V a VIII. ....

...  
**ARTÍCULO 91 QUÁTER.** La autoridad educativa estatal para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación de calidad, promoverá, en los términos de las disposiciones aplicables, además de los consejos escolares, la operación de los:

I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta, y

II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.

Los precitados consejos se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal, y se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas, y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

**ARTÍCULO 95. ....**

I a XV. ....

XVI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas, para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

**XVII.** Contravenir las disposiciones contempladas en esta Ley en los artículos, 9º, 15, 41 en su párrafo tercero, y 79 en su párrafo segundo, por lo que corresponde a las autoridades educativas;

**XVIII.** Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y

**XIX.** Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La información contenida en el padrón estatal de alumnos, maestros y escuelas formará parte, en lo conducente, del Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

**CUARTO.** La autoridad educativa local en cumplimiento a las disposiciones que regulan el servicio profesional docente, adecuará la normatividad aplicable, dejando sin efecto las que se opongan o limiten su cumplimiento.

**QUINTO.** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que se modifica por este Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Autoridad Educativa Local, creará el Instituto de Profesionalización del Magisterio Potosino.

**SEXTO.** La aplicación de este Decreto se hará con pleno respeto a los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación pública, por tanto, el Gobierno del Estado, y los 58 gobiernos municipales de la Entidad, reconocen a las secciones, 26, y 52, del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, como representantes legales de los mismos.

En consecuencia, para continuar impulsando el establecimiento de acuerdos que respondan a los derechos laborales de los trabajadores de la educación, así como a los mecanismos pertinentes para atender los compromisos presentes y futuros que impulsen la construcción del sistema educativo público de calidad, se establecerá por parte de la autoridad educativa estatal, el diálogo permanente y respetuoso con las representaciones de las referidas secciones sindicales, estando en posibilidad de armonizar las leyes y decretos federales y estatales que resulten con motivo de este Decreto, y que incorporen, en su caso, aspectos relacionados con el Servicio Profesional Docente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
(Rúbrica)